

REGLAMENTO MARCO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA ULPGC

Artículo 1.- El Departamento de Educación de la ULPGC es el órgano encargado de coordinar las enseñanzas de sus áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos¹.

Las áreas de conocimiento comprendidas en el Departamento de Educación de la ULPGC son:

- a) Didáctica y Organización Escolar
- b) Teoría e Historia de la Educación
- c) Metodología de la Investigación y Diagnóstico en Educación
- d) Y otras afines que el Consejo de Gobierno decida en su momento

Artículo 2.- El Departamento de Educación de la ULPGC está constituido por todos los docentes e investigadores adscritos a sus áreas de conocimiento, cuyas especialidades se correspondan con tales áreas, y sin perjuicio de su adaptación a la normativa vigente. El Departamento podrá ser subdividido en secciones funcionales, pero tendrá una sola organización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los Estatutos de la ULPGC².

Artículo 3.- El Departamento de Educación de la ULPGC tiene su sede en el Edificio de la Facultad de Formación del Profesorado, situado en la calle Juana de Arcos nº 1 (Campus Obelisco) en Las Palmas de Gran Canaria y constituye una sola unidad administrativa³.

Artículo 4.- El Departamento de Educación de la ULPGC podrá crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales. La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por los profesores del departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquél en el que se halle la sede central del departamento. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por los profesores del departamento que acrediten estar vinculados mediante un conjunto de perfiles docentes o investigadores de características comunes y estar diferenciados del resto de los perfiles propios del departamento. Cada sección departamental de carácter funcional deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad de los profesores que integran el área de conocimiento a la que pertenecen los perfiles docentes de la misma.

En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras⁴.

Artículo 5.- Los profesores del Departamento de Educación, tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar y recibir información de parte de los distintos órganos de gobierno y gestión del Departamento, en cuanto a la gestión del Departamento a todos los niveles (económico, administrativo, académico, etc.)
- b) Utilizar las instalaciones y servicios departamentales de acuerdo con lo que establezcan las normas de este Departamento y los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- c) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
- d) A la libertad académica en lo relativo a la docencia e investigación.
- e) A una formación Permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- f) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
- h) A estar informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

¹ Art. 9 Estatutos.

² Art. 13 Estatutos.

³ Art. 14 Estatutos.

⁴ Art. 15 Estatutos.

g) A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función, equiparada a la que reciben los funcionarios estatales y autonómicos, a cuya convergencia retributiva deberán dar prioridad los órganos de gobierno de la ULPGC en todas sus actuaciones.

i) A poder realizar estudios dentro de esta Universidad en una titulación o en un ciclo distinto a aquél en que está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.

Son deberes de los profesores del Departamento de Educación:

a) Cumplir los Estatutos de la ULPGC y las disposiciones que los desarrollen. Asimismo como este Reglamento interno.

b) Contribuir a los fines de este Departamento y a la mejora de su funcionamiento.

c) Asumir la elección para cualquier cargo que le asigne el Consejo, previa aceptación, así como las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales haya sido elegido.

d) Informar y responder de sus actividades docentes e investigadoras cuando el Consejo se lo solicite.

e) Asistir a todas aquellas reuniones a las que sean convocados, debiendo justificar su ausencia. Las excusas de asistencia deberán ser motivadas y puestas en conocimiento del Director del Departamento.

Artículo 6.- Son funciones del Departamento⁵:

5. Coordinar las enseñanzas de sus áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente acordada por el centro y el departamento; desarrollar los conocimientos específicos de esas asignaturas de acuerdo con los objetivos generales de la titulación y el perfil de formación requerido para los estudiantes.
6. Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente por pertenecer a áreas de conocimiento adscritas al departamento.
7. Elaborar los proyectos docentes de las asignaturas que le hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones. Estos proyectos deberán estar elaborados antes del comienzo de cada curso y de conformidad con la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.
8. Organizar, desarrollar y controlar la docencia de postgrado en sus áreas de conocimiento. Igualmente, todas las actividades reglamentarias relacionadas con la elaboración, coordinación y presentación de las tesis doctorales que le correspondan.
9. Organizar y desarrollar la investigación relativa a sus áreas de conocimiento.
10. Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la LOU, que se desarrolla en los artículos 147 al 158 de los Estatutos y en las normas básicas establecidas al amparo del artículo 68.1 de la LOU.
11. Estimular e impulsar la actualización científica y la renovación pedagógica y metodológica de sus profesores.
12. Aprobar y gestionar los recursos financieros propios, con las limitaciones legales que se establezcan.
13. Formular las propuestas de necesidades de profesorado, así como los cambios de situación del mismo, atendiendo a los planes docentes de las titulaciones a las que presta cobertura y en coordinación con los centros docentes afectados.
14. Formular propuestas de contratación y de asignación de profesorado por necesidades de investigación.
15. Elaborar y modificar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previa audiencia del departamento.
16. Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades, y mantener un registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del departamento.
17. Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

⁵ Art. 19 Estatutos.

18. Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
19. Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyen los Estatutos de la ULPGC y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 7.- El gobierno del Departamento estará regido por⁶:

- El Consejo de Departamento.
- Cargos unipersonales:
 - El director
 - El secretario
 - El jefe de servicio, en su caso

Artículo 8.- La elección de los miembros electivos del Consejo de Departamento, así como la elección y revocación del director, se llevarán a cabo conforme a las normas del Reglamento Electoral de la ULPGC.

Artículo 9.- El Consejo de Departamento se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria. Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda.

Artículo 10.- El Consejo del Departamento se renovará cada cinco años, excepto aquellos miembros que hayan sido elegidos en función de una condición de representación específica y ésta quedara modificada. Anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 54 de los Estatutos⁷. Los estudiantes serán elegidos por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores⁸.

La condición de miembro del Consejo de Departamento es personal e indelegable. El ejercicio de las obligaciones dimanantes de dicha condición es un derecho y un deber de los miembros de la comunidad universitaria que han resultado elegidos. La falta sin justificar a tres o más sesiones del Consejo de Departamento, consecutivas o alternas, llevará consigo la pérdida de la condición de miembro del consejo. La justificación de la falta se efectuará por escrito dirigido al secretario del consejo hasta dos días naturales después de la celebración de la reunión del órgano.

Artículo 11.- El Consejo de Departamento estará formado por⁹:

- a) En un 68% por profesores adscritos al Departamento. Se garantizará que al menos un 51% del Consejo esté formado por todos los profesores doctores.
- b) Un 27% de estudiantes. Este porcentaje habrá de garantizar la representación de cada centro y cada ciclo.
- c) Un 5% de personal de administración y servicios.

Artículo 12.- Representación de los no doctores.

Los profesores no doctores del Departamento, estarán representados en el Consejo de Departamento de acuerdo a los siguientes criterios:

- Los miembros del equipo directivo que no sean doctores formarán parte del Consejo de Departamento.
- El resto de los miembros representantes de los no doctores -hasta llegar al 17%- será elegido por votación entre el profesorado no doctor.

Artículo 13.- Son funciones del Consejo de Departamento¹⁰:

⁶ Art. 93 Estatutos.

⁷ Art. 104 Estatutos.

⁸ Art. 55 Estatutos.

⁹ Art. 94 Estatutos.

¹⁰ Art. 96 Estatutos.

- a) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente, así como proponer asignaturas de libre configuración que contribuyan a mejorar la formación integral de los universitarios.
- b) Aprobar y proponer al centro los proyectos docentes de las asignaturas a que se refiere la función anterior.
- c) Organizar, programar y coordinar los programas de doctorado.
- d) Efectuar el seguimiento y control de la docencia de postgrado.
- e) Conocer y difundir la labor realizada por su profesorado y personal administrativo y laboral para su evaluación posterior por la propia Universidad o por organismos externos competentes.
- f) Establecer convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos con entidades públicas o privadas.
- g) Aprobar y liquidar su presupuesto.
- h) Proponer la contratación de profesorado en función de la actividad docente e investigadora que ha de ser desarrollada. Igualmente, asignar profesores para impartir la docencia, de acuerdo con las necesidades de los centros afectados.
- i) Elaborar y modificar su propio reglamento, en orden a su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- j) Aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.
- k) Establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen del mismo.
- l) Elegir y revocar al director del departamento.
- m) Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el artículo 13 de los Estatutos de la ULPGC.
- n) Fomentar las relaciones con departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.
- o) Crear comisiones asesoras para realizar funciones del departamento.
- p) Proponer asignaturas de libre elección y actividades educativas de extensión universitaria.
- q) Todas aquellas otras que le asignen los Estatutos de la ULPGC y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 14.- Corresponde al director del Departamento, en cuanto presidente del Consejo de Departamento:

- Ostentar la representación del órgano.
- Ordenar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación. En el orden del día figurará el horario de trabajo.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente del órgano.

Artículo 15.- Corresponde a los miembros del Consejo de Departamento:

- Recibir, con una antelación mínima de cinco días hábiles la convocatoria de sesión ordinaria, o de dos días hábiles la de sesión extraordinaria, conteniendo el orden del día de las reuniones.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- Formular ruegos y preguntas.
- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 16.- Para la válida constitución del Consejo de Departamento, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del presidente y secretario y, en primera convocatoria, la de la mitad de los miembros del Consejo; mientras que, en segunda convocatoria, media hora más tarde, la de un tercio de los mismos.

Artículo 17.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo de Departamento y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 18.- Los acuerdos del Consejo de Departamento serán adoptados por mayoría de votos, a menos que específicamente se exija otro tipo de mayoría. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado. Los acuerdos adoptados serán ejecutivos desde el momento de su adopción.

Artículo 19.- De cada sesión que celebre el Consejo de Departamento se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Artículo 20.- Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, pudiendo no obstante emitir el secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 21.- La dirección del Departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, en los departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, podrá corresponder la dirección a un funcionario de los cuerpos docentes universitarios no doctor o a un profesor contratado doctor. En cualquier caso, la dedicación del director tendrá que ser a tiempo completo¹¹.

Artículo 22.- El director será nombrado por el Rector, a propuesta del consejo de departamento. Será elegido por un período de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez, y mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del Consejo de Departamento¹².

Artículo 23.- Corresponden al director del Departamento las siguientes funciones¹³:

- a) Dirección y gestión ordinaria de las actividades del departamento.
- b) Ejecución de los acuerdos del Consejo.
- c) Representar al Departamento.
- d) Ordenar, por delegación expresa del Rector, los pagos y cantidades que deberán ser libradas.
- e) Presidir los órganos de gobierno colegiados.
- f) Proponer el nombramiento de secretario y jefe de servicio, en su caso.
- g) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del departamento con los centros.
- h) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios adscrito al departamento.

Artículo 24.- El secretario del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Dará fe de los acuerdos y custodiará los documentos del mismo. Asimismo, y desde el punto de vista funcional, el secretario será el responsable de la

¹¹ Art. 97 Estatutos.

¹² Art. 98 Estatutos.

¹³ Art. 99 Estatutos.

organización burocrática y administrativa del Departamento. En caso de ausencia del director, ostentará la representación del Departamento¹⁴.

Son funciones del Secretario del Departamento:

- a) Actuar de Secretario en todas las Sesiones del Consejo de Departamento y de la Comisión Permanente.
- b) Levantar actas de todas las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.
- c) Notificar las convocatorias de las Sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.
- d) Custodiar los documentos del Departamento. Es responsable de la organización burocrática y administrativa del departamento.
- e) Cualquier otras que el Consejo de Departamento considere necesaria, dentro de sus funciones organizativas burocráticas o administrativas.

Artículo 25.- El Secretario del departamento es presentado por el Director, para ocupar dicho cargo. En caso de ausencia, la secretaria del Departamento será ejercida excepcionalmente y de forma temporal por el Jefe de Servicio del mismo.

Artículo 26.- En aquellos departamentos en donde exista jefe de servicio, será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Será el responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que hagan de ella los distintos profesores¹⁵.

Artículo 27.- El Consejo de Departamento podrá crear las comisiones asesoras que estime conveniente para el más adecuado cumplimiento de sus funciones. Las comisiones actuarán bajo la presidencia del director del Departamento. Tendrán una composición *ad hoc*, y a ellas podrán acudir, a criterio del presidente, con voz y sin voto, personas que no sean miembros del Consejo de departamento. Las elecciones para determinar los miembros del Consejo que formarán parte de las respectivas comisiones se realizarán mediante votación de todos los miembros del órgano.

Artículo 28.- La iniciativa para la reforma del reglamento del Departamento requerirá la firma de un veinte por ciento de los miembros del consejo. Con el proyecto de reforma se acompañará una exposición de motivos que especifique la extensión y el sentido de la modificación propuesta. Para ser aprobada, la propuesta de reforma deberá reunir el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros efectivos del consejo de departamento. Una vez aprobada la propuesta, ésta deberá ser remitida al Rector en orden a que se someta a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Disposición adicional.- En lo no previsto por el presente reglamento será de aplicación lo dispuesto por los Estatutos de la Universidad, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y, subsidiariamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas cuantas normas de inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno.

APROBADO EL 18-09-2003 CONSEJO DE GOBIERNO DE LA ULPGC.

¹⁴ Art. 100 Estatutos.

¹⁵ Art. 101 Estatutos.